



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-PRD-014/08
ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.
MAGISTRADO PONENTE: MARTHA MARTÍNEZ GUARNEROS

Pachuca de Soto, Hidalgo, siete de noviembre de dos mil ocho.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos que integran el expediente instaurado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través del C. José Cuauhtémoc Fernández Hernández, en su calidad de representante propietario, ante Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra del acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho dictado por ese Consejo General, dentro del expediente D.A.AYUNTA./011/08, relativo a la queja administrativa presentada por aquel instituto político, en contra del Partido Revolucionario Institucional al considerar que éste incurrió en violaciones a la Ley Electoral; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- A las once horas con cincuenta y tres minutos del primero de noviembre de dos mil ocho, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, mediante oficio número IEE/SG/JUR/360/2008 suscrito por Francisco Vicente

Ortega Sánchez, en su carácter de Secretario General del Instituto Estatal Electoral, se recibió el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo fechado el veintisiete de octubre de dos mil ocho que emitió el Consejo General de ese Instituto.

El recurso una vez registrado, se formó bajo el expediente número RAP-PRD-014/08, remitiéndose el oficio TEEH-SG-1153/2008, por parte del Secretario General, Licenciado Sergio A. Priego Reséndiz, al Presidente de este Tribunal Electoral del estado.

SEGUNDO.- Por razón de turno correspondió conocer de ese recurso de apelación a la C. Magistrada Martha Martínez Guarneros, quien mediante proveído de fecha dos de noviembre de dos mil ocho dictó auto de admisión, acordándose formar expediente por duplicado y admitiéndolo a trámite; también se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo ameritaron sin que se haya constituido tercero interesado.

TERCERO.- Habiéndose dado trámite al presente asunto, se decretó cerrada la instrucción, con lo cual se integró el expediente y, sustanciado que fue el recurso en su totalidad, se ordenó poner el presente asunto en estado de resolución, para efecto de discutirlo y emitir la sentencia que corresponde.

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, fracción IV; 99, apartado C, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 5º y 57 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96, 101 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo.

II.- Que el recurso de apelación que motivó la instauración del presente expediente reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III.- Que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra debidamente legitimado para promover el presente recurso, toda vez que los artículos 14, fracción I y 58, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponen que la apelación pueden interponerla los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, lo cual en la especie se concreta toda vez que de las constancias que integran los autos en estudio se revela que el precitado partido político lo hizo el primero de noviembre de dos mil ocho por medio de José Cuauhtémoc Fernández Hernández, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, acreditándose su personería con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor, por Francisco Vicente Ortega Sánchez como Secretario General del Instituto Estatal Electoral.

IV.- Acreditados que fueron los requisitos de procedibilidad y desestimadas las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 11 de la citada legislación, lo cual se verificó de oficio por ser su estudio primario respecto del fondo del presente, por tratarse de un asunto de interés público, sin que se actualice ninguna de las hipótesis previstas por esos dispositivos legales; se procede a su estudio, con el objeto de estar en aptitud de calificar si los agravios del apelante son fundados o infundados, y si el acuerdo impugnado se encuentra o no ajustado a derecho.

V.- Los argumentos expuestos por el recurrente, Partido de la Revolución Democrática, son en síntesis los siguientes:

- Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral basa su acuerdo en que Benjamin Rico Moreno, secretario de obras

publicas municipal no forma parte de la planilla de la Coalición “más por Hidalgo” del municipio de Pachuca de Soto; lo cual es ilógico, pues si ese fuera el caso sería inelegible;

- Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral basa su acuerdo en que no se puede acreditar ningún vínculo entre Benjamín Rico Moreno, secretario de obras públicas municipales y el partido Revolucionario Institucional o la Coalición “más por Hidalgo”, siendo que no es necesaria la acreditación de dicho vínculo en términos del artículo 182 de la ley sustantiva electoral.
- Que el Consejo General incumple con su obligación de investigación ante la denuncia de un partido político de una posible violación legal.

Así las cosas debe decirse que los agravios resultan parcialmente fundados pero inoperantes.

A la anterior conclusión se arriba después de las consideraciones siguientes:

En el caso del primer motivo de inconformidad, es cierto como lo afirma el recurrente, que la litis planteada no se centró en la candidatura de la persona a la que se le atribuyen los actos prohibidos, pues como lo indica el recurrente, si ese hubiera sido el caso, se tendría que haber ventilado por la vía de inelegibilidad y no como en el presente caso, por la vía de un proceso administrativo sancionador iniciado a través de una denuncia administrativa.

Respecto al segundo planteamiento expuesto por el impetrante, también le asiste la razón, pues el hecho de que no se acredite – según lo manifiesta la autoridad responsable- que Benjamín Rico forma parte de la coalición denunciada no es causa suficiente para desecharla; pues efectivamente el artículo 182 de la ley electoral del estado de Hidalgo establece, entre otras cosas, que la campaña electoral es un conjunto de actividades llevadas a cabo por los

partidos políticos o coaliciones, candidatos, fórmulas o planilla registradas y **sus simpatizantes, para la obtención del voto.**

Artículo del cual se desprende que los Partidos Políticos tienen un deber especial de cuidado, consistente en garantizar que la conducta de sus militantes o simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Lo anterior con independencia que esta autoridad advierte que al sujeto en cuestión se le señala en la entrevista publicada en el periódico “el sol de Hidalgo” del día sábado veinte de septiembre en la sección “ojo: política”, como precandidato del partido denunciado.

En efecto a pesar de que para esta autoridad no sería necesaria la acreditación del "vínculo" o "nexo" entre el sujeto infractor y el garante por lo ya expuesto con antelación, se considera ocioso abundar en ello por lo siguiente:

A efecto de analizar el contenido de la nota se reproduce en el cuerpo del presente fallo en su literalidad:

*“No hay ninguna frustración. En los días pasados tuve una experiencia positiva que enriqueció mi espíritu”, dice Benjamín Rico Moreno, secretario de Obras Públicas del Ayuntamiento de Pachuca, **y quien fuera considerado precandidato a la alcaldía.***

***Poco después de conocerse que la decisión del Partido Revolucionario Institucional favoreció a Francisco Olvera,** hoy ex secretario de Gobierno, Rico Moreno declara:*

“En la búsqueda de encabezar una administración municipal se adquiere mayor sensibilidad, sobre todo ante los reclamos y necesidades de la gente en nuestros barrios y colonias.

“Mi ánimo de servir se ha fortalecido, porque no necesariamente puede lograrse en la investidura de funcionario público”.

Ex titular de Obras Públicas en la administración de Jesús Murillo, reconocido como empresario de nuevas ideas, sobre todo en el ramo de la construcción, señala también:

“La oportunidad que se me brindó de una posible candidatura me permitió calificar mi trayectoria. Y me resultó grato que fui considerado por mis 25 años de servicios”.

Menciona que en los sondeos de opinión obtuvo lo que considera “estimulante respuesta de los pachuqueños”.

Su labor en la gestión que encabeza Omar Fayad y antes con Murillo, le valieron positivas calificaciones.

En un rasgo, muy acorde en él, expresa con sinceridad:

“No haber logrado mi propósito produce una íntima tristeza, pero no de desgano o abulia, sino de que esta vez no pude llegar a otro escalón para ser un atento correspondiente de lo que la Bella Airosa tanto me ha brindado”.

Refrenda su compromiso de estar hasta el último día al lado del alcalde Fayad, “con igual entusiasmo con el que nos hemos desempeñado desde el primer día, en que me invitó a ser parte de su equipo”.

Urbanista, estudioso, aboga por una continuidad en proyectos de desarrollo.

“Lo tengo bien presente, no podemos darnos el lujo de reinventar nuestra ciudad cada tres años”.

En esto incluye “el mantener rumbos para no desperdiciar recursos y, al tiempo, dar certeza plena a inversionistas”.

Sobre la nominación no lograda, asienta:

“El tener esa oportunidad no es actitud de si yo quiero, sino que se abona por años de estar vigente y ser sincero en coadyuvar con trabajo”.

Adelanta que la posibilidad estará por siempre viva.

“Los cargos de elección popular así se dan. No estoy derrotado. A qui nadie fue vencido y sí imperó algo que es capital en el PRI: la disciplina”.

Del presente, es determinante:

“Nos sumamos al candidato que dejara satisfechas las mejores expectativas, muy a la altura de los sueños de los pachuqueños.

“Puedo afirmar que Francisco Olvera no únicamente va a ganar, sino que será el número uno por amplísimo margen.

“En él está la certeza de la continuidad con la obra dinámica que se ha dado en Pachuca y en Hidalgo bajo la conducción del gobernador Miguel Osorio, con quien me une una afectiva relación”.

Ahonda en Olvera:

“Tiene tareas políticas y de servicio adelantadas. Su foja de servicios es impecable, desde hacer talacha partidista hasta, últimamente, ser el responsable de la política interna del régimen gubernamental.

*“Vamos con él. **Se mantiene incólume la unidad del priismo. Por mi parte, no ser formal aspirante** me recuerda: una golondrina no hace veranos, aunque supondría que a futuro otros veranos he de transitar”.*

En principio debe considerarse que la nota periodística en que se basa la denuncia administrativa -de datos de localización ya señalados anteriormente -, carece de autor que se haga responsable de su contenido, por lo cual y aunado a su valor legal de indicio, no es suficiente para crear convicción en este órgano jurisdiccional de lo ahí manifestado.

Sin embargo, aún concediendo credibilidad a la nota, ésta debe valorarse conforme a su propio contenido; así, es inobjetable que se trata de una entrevista realizada a Benjamín Rico a quien se le ostenta en misma nota como Secretario de Obras públicas municipal, pero sin que se acredite con algún otro medio de prueba, en la cual relata en esencia que él era considerado como aspirante o precandidato a la candidatura a presidente municipal por el municipio de la capital del estado de Hidalgo. Siguiendo con el contenido de la nota se advierte que en toda ella se refiere a su trayectoria profesional y política, a su intención por haber sido designado candidato, y en una última parte, a que se suma a la candidatura del actual candidato a presidente municipal de Pachuca por la coalición “Más por Hidalgo” Francisco Olvera, sin embargo lo que es de destacar es que en ningún momento se pronuncia o invita a votar por el candidato o coalición, sino que se concreta a dar su opinión personal del resultado de las elecciones en ese municipio.

No debiendo de perder de vista, que además de lo dicho en el párrafo anterior, la nota es esporádica –única- y que a pesar de que se da en una temporalidad en la que ya estaba decidido el candidato, el sujeto que se tilda de infractor, estuvo considerado como prospecto a la candidatura –como se advierte de la propia nota-; se insiste además en que en el contenido de la misma no se encuentran

frases tendentes a impeler o instigar a votar por esa opción política y que por tanto se entienden -por su contexto- como frases de solidaridad o unidad de partido como se desprende de la propia nota en que se dice al final “se mantiene incólume la unidad del priismo”.

Lo anterior resulta relevante pues del artículo 182 de la ley Electoral de Hidalgo, se desprende que son actos de campaña los que tengan como finalidad la obtención o promoción del voto; situación que no puede concluirse de la nota periodística en comento y por ende, a pesar que en efecto la fecha en que apareció publicada la entrevista –sábado veinte de septiembre-, se encuentra dentro del tiempo prohibido para hacer campañas, que es el periodo comprendido entre la finalización de las precampañas (10 de septiembre) y el inicio de las campañas (10 de octubre), no puede considerarse un acto anticipado de campaña por no llevar como fin la promoción del voto.

A mayor claridad:

Fin de las precampañas	Periodo prohibido para hacer campañas	Inicio de registros y de campañas
10 de septiembre 2008	Del 11 de septiembre al 9 de octubre	10 de octubre de 2008

Respecto del último motivo de inconformidad relativo a las facultades de investigación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, debe decirse que el dispositivo legal 86 de la ley sustantiva electoral, en lo que aquí interesa dispone lo siguiente:

“86.— El Consejo General tiene las siguientes facultades y obligaciones:

(...) XXVII.— Investigar los hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial los que denuncien los partidos políticos como actos

violatorios en agravio de sus candidatos, miembros o propaganda; (...)”

Ahora, si bien es cierto que el Partido de la Revolución Democrática -por conducto de su representante- puso en conocimiento del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, hechos atribuidos a la Coalición “Más por Hidalgo”, mismos que el C. José Cuauhtémoc Fernández Hernández, como representante propietario de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, consideró trasgresores de la Ley Electoral del estado de Hidalgo, ello no significa que necesariamente ese Consejo General se deba avocar en todos los casos que le sean planteados, a la realización de una función investigadora en cuanto a los hechos de que conozca.

Pues no debe de perderse de vista el principio de discrecionalidad que rige a las autoridades administrativas, y que consiste esencialmente en una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, siempre que el ordenamiento jurídico no establezca cuándo debe ejercitarse, cómo deba ejercitarse y en qué sentido; lo anterior desde luego sujeto a que se funde y se motive.

A mayor abundamiento, esa obligación está supeditada a las particularidades de cada caso concreto; pues, en aquellos acontecimientos en los que, quien denuncie el evento, aporte pruebas suficientes generadoras de convicción, sería ocioso que se activara un trabajo indagatorio por ese órgano, para recabar medios de prueba respecto de hechos en torno a los cuales ya obraran medios de convicción suficientes aportados por el promovente.

De ahí que, la función investigadora prevista por el artículo 86; fracción XXVII, de la Ley Estatal Electoral, constituye una obligación cuando el acervo probatorio es insuficiente; y se traduce en una facultad, misma que es potestativa, no imperativa, cuando el promovente ofrece medios de convicción coherentes con los hechos planteados y su pretensión.

Por ello no puede considerarse, bajo ninguna circunstancia, que -en el caso concreto- el Consejo General del Instituto Estatal Electoral estuviera obligado a investigar los hechos que José Cuauhtémoc Fernández Hernández en representación del Partido de la Revolución Democrática puso en su conocimiento, como se advierte del expediente, pues no debe perderse de vista que ese denunciante administrativo, al relatar los hechos de que se duele, ofreció los medios de convicción que, conforme al principio de congruencia y conducencia de la prueba, eran aptos para analizar el evento planteado, pues se encontraban vinculados a la conducta atribuida al Partido Revolucionario Institucional; y tan es así que, incluso, son éstos los que han permitido a este Tribunal Electoral establecer la improcedencia de la acción planteada en forma inicial.

Por lo expuesto, ningún agravio le genera el hecho de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral se haya abstenido de ejercer la facultad que le confiere el artículo 86; fracción XXVII, de la Ley Electoral del estado de Hidalgo; ergo, es infundado ese motivo de inconformidad expuesto por el impetrante.

En virtud de todo lo expresado en la presente resolución, devienen parcialmente fundados, pero inoperantes, los agravios formulados por José Cuauhtémoc Fernández Hernández, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 99; apartado C, y 128; fracción V, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Hidalgo; 154; fracción I, y 86; fracción XXVII, de la Ley Electoral del estado de Hidalgo; 1º, 5º, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 56, 57, 58; fracción I, 61, 68 a 71 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del estado de Hidalgo ha sido y es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del considerando I del cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se tiene por reconocida la personería de José Cuauhtémoc Fernández Hernández, en calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando III de la presente resolución.

TERCERO.- Los agravios vertidos por el apelante José Cuauhtémoc Fernández Hernández, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, devienen parcialmente fundados, pero inoperantes; por ende, se CONFIRMA el acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho, dentro del expediente D.A.AYUNTA/011/08 en el que se declaró improcedente la denuncia formulada por el representante del Partido de la Revolución Democrática relativo a los actos llevados a cabo por Benjamín Rico.

CUARTO.- Notifíquese a las partes en los términos de ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral del estado de Hidalgo; asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Raúl Arroyo, Magistrado Ricardo César González Baños y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, con ausencia del Magistrado Fabián Hernández García, siendo ponente la tercera de los nombrados, quienes actúan con

Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autoriza y da fe.- DOY FE.-